

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 820 DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACION DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No.266 DE 2024 PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE TECNOLOGICO AMBIENTAL DEL CARIBE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. el 21 de mayo de 2024, expidió el Auto N°266 por medio del cual se inicia trámite de modificación de Licencia Ambiental a la sociedad denominada **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** con NIT. 805.001.538-5, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE VALLSERRA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.783.531, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el proyecto denominado: **“PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE”**, ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, el 18 de junio de 2024, se realizó reunión en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Calle 66 N° 54 – 43 Barranquilla, y de manera virtual por la plataforma TEAMS, con el fin de solicitar por única vez información adicional necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo respecto al trámite de licenciamiento ambiental solicitado para el proyecto denominado: *Parque Tecnológico Ambiental del Caribe*.

En el Acta oficial de Reunión de Información Adicional, quedaron consignados diecisiete (17) requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., los cuales debían ser presentados en el término de un (1) mes, con el fin de continuar con el trámite de modificación de licencia ambiental para establecer la viabilidad o no de modificar la Licencia Ambiental solicitada.

Las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas verbalmente, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y 17 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, el 22 de julio de 2024, mediante documento radicado ENT-BAQ-007320-2024, solicitó prórroga por un (1) mes adicional para presentar la documentación requerida.

La prórroga solicitada fue concedida por esta Autoridad Ambiental mediante Oficio N°007320 de 2024, en el cual se estableció que la información adicional requerida debía ser aportada a más tardar el 18 de agosto de la presente anualidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 820 DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACION DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No.266 DE 2024 PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE TECNOLOGICO AMBIENTAL DEL CARIBE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Así las cosas, el 9 de agosto de 2024, mediante documento radicado ENT-BAQ-008113-2024, la sociedad en mención presentó la información adicional solicitada por esta Corporación el 18 de junio de 2024.

En virtud de lo anterior, y en aras de continuar con el trámite de modificación de licencia ambiental solicitado para el proyecto denominado: “*Parque Tecnológico Ambiental del Caribe*”, mediante el presente acto administrativo se procede a declarar reunida la información necesaria para evaluar la viabilidad o no de otorgar la licencia solicitada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 Ibídem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. A su vez, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

De otro lado, la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, establece en su artículo 3º que se entiende por desarrollo sostenible, aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

De conformidad con la delegación de funciones y competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 (Artículo 31, numeral 9), corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los Recursos Naturales del Departamento, y en consecuencia otorgar o negar los permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridos para el aprovechamiento de dichos recursos.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 9, establece como funciones de las Corporaciones. “*Otorgar, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecte o puedan afectar el Medio*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 820 DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACION DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No.266 DE 2024 PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE TECNOLOGICO AMBIENTAL DEL CARIBE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Ambiente.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “... *encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 2041 de 2014.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que en cuanto a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, manifiesta: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

"(...)

4. En el sector eléctrico:

- 1. La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayoro igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;*
- 2. El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;*
- 3. La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;*
- 4. Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 820 DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACION DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No.266 DE 2024 PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE TECNOLOGICO AMBIENTAL DEL CARIBE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

5. *con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.*

En cuanto a las modificaciones de la Licencia Ambiental, el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Modificación de la licencia. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*

2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

3. *Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*

4. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

5. *Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*

6. *Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.*

7. *Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*

8. *Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*

9. *Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 820 DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACION DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No.266 DE 2024 PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE TECNOLOGICO AMBIENTAL DEL CARIBE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental. (...).

Con relación al procedimiento para la modificación de la Licencia Ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, determina lo siguiente:

1. *“A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*
2. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.*

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite. En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 820 DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACION DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No.266 DE 2024 PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE TECNOLOGICO AMBIENTAL DEL CARIBE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

- 3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.*
- 4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.*

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

- 5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
- 6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011. (...)"*

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación considera que se ha cumplido el trámite señalado en el marco jurídico vigente, y se cuenta con la información de carácter técnico, jurídico y administrativo para resolver la solicitud de licencia ambiental aludida, en consecuencia, se procede a proferir el presente acto administrativo, por medio del cual se declara reunida toda la información pertinente para decidir de fondo sobre la solicitud de modificación de la licencia ambiental presentada por VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. para el PARQUE TECNOLOGICO AMBIENTAL DEL CARIBE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **820** DE 2024

POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACION DENTRO DEL TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No.266 DE 2024 PARA EL PROYECTO DENOMINADO PARQUE TECNOLOGICO AMBIENTAL DEL CARIBE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR reunida la información necesaria para decidir sobre la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, solicitada por la sociedad **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** con NIT. 805.001.538-5, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE VALLSERRA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.783.531, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el proyecto denominado: **PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE**, iniciado mediante Auto N°266 de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** a los correos electrónicos autorizados durante la reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada para el Parque Tecnológico Ambiental del Caribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1427 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

04 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEDDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Giuseppe Carleo, judicante

Revisó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado. *LD*